

RADICACIÓN 080014189008-2021-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE JIMENEZ ARRIETA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00385-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 2 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 2° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, con el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, se hace necesario que una vez sea restablecido las actuaciones judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiera al apoderado de la parte demandante para que aporte los documentos en original, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto en comento y en concordancia con el artículo 245 del C.G.P.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., actuando como endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RICARDO ENRIQUE JIMENEZ ARRIETA, identificado con C.C. No. 72.212.051, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.923.674,00 por concepto de capital contenido| en el PAGARÉ No.30000043160, de fecha 26 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 5 de abril de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, esto es 6 de abril de 2021, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña UN PAGARE No. 30000043160, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a RICARDO ENRIQUE JIMENEZ ARRIETA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., la suma de \$3.923.674,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.30000043160, de fecha 26 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 5 de abril de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, esto es 6 de abril de 2021, hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. y en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

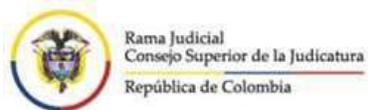
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Código de verificación:

55146df6f6d658dac05a843b2be59ceb0e740c68db505444aea54e971cd11456

Documento generado en 02/07/2021 03:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia